--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., C. J. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. 420 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 202.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN el Dr. Lucero dijo:**----------

-- Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 179 por la parte demandada, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 155/176, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del decreto Nº 472/2014. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sr. C. J. V. condenando a la demandada P. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone al actor la suma de $ 110.596,42 con más el RIPTE y los intereses desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, con capitalización desde la notificación de la demanda.---------- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 181/193.---------- Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 194, éste fue evacuado mediante presentación obrante a fs. 195/197 vta.---------- I.- La parte demandada recurrente formula los siguientes agravios, a saber:---------- ---1) **Aplicación errónea de la ley 26.773:** Expresa que en función de que la fecha de la primera manifestación invalidante en el caso fue el 07/08/2013, es de aplicación la ley 26.773, pero que esta norma fue aplicada erróneamente por el juzgador de grado por cuanto manda actualizar por el índice RIPTE el monto final de condena, cuando conforme el decreto reglamentario Nº 472/2014 este ajuste solo corresponde que sea aplicado a los mínimos legales previstos por el decreto 1694/09. Expone que el importe del piso mínimo correspondiente –que resulta de la Resolución Nº 34/2013- debe ser comparado con el resultante de la fórmula prevista por el art. 14, apartado 2º, inc. a) de la ley 24.557. Apunta que tal comparación no fue realizada en el anterior grado. Pasa a efectuar tal comparación de la cual sostiene que el importe al que se arriba como resultado de la formula tarifaria ($ 92.163,68) es mayor al mínimo legal ajustado por el RIPTE que rige para el caso según el porcentual de incapacidad portada por el actor ($ 58.372,02). Concluye postulando que el monto de la fórmula no debe ser ajustado por el RIPTTE en la etapa de ejecución de la sentencia hasta el día del pago por cuanto ello transgrede la norma reglamentaria del decreto 472/2014. Asimismo, sostiene que el decreto reglamentario individualizado en el epígrafe es válido y no cuenta con los reparos constitucionales que se le realizan en el fallo apelado. Invoca y cita en

apoyo de su posición lo recientemente decidido por el máximo tribunal Federal con fecha 07/06/2016 en autos “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“.---------- 2) **Tasa de interés – doble actualización de valores**: Se queja que se dispusiera en el fallo que ataca la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, lo cual –dice- se encuentra en contraposición a jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones que cita. Indica que su parte propicia el criterio de fallos de la CNAT que individualiza, por el cual se interpreta que como el importe de condena se determina de acuerdo a los mecanismos e índices de actualización monetaria previstos de acuerdo al RIPTE, corresponde aplicar una tasa de interés pura anual. Denuncia de que lo contraria existiría una doble actualización de valores. Eventualmente, solicita que en lugar de aplicarse la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas se adopte la doctrina de la Cámara de Apelaciones local cuyo criterio es que debe aplicarse la tasa de interés activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Termina diciendo que correspondiendo la modificación de la sentencia se impongan las costas a la contraria.---------- II.- En los límites establecidos por el contenido de los agravios que se vienen de reseñar, ingresaré a su tratamiento particularizado siguiendo para ello, por razones de buen orden y de método, la misma cronología y nominación con la que fueran planteados.---------- 1) **Aplicación errónea de la ley 26.773:** Considero pertinente que desde el principio del presente análisis adelante que, respecto al tópico involucrado en el agravio individualizado en el epígrafe recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773.---------- El fallo al que refiero fue el que es correctamente citado por la demandada recurrente. Este fue el emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“ el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).---------- La Corte Federal en este fallo que se trae a colación y se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas en los precedentes “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina que surge de “Arcuri Rojas” y de “Camusso” fueran de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación a cuáles siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 y cómo se deben interpretar sus normas.---------- Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: “*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice.*

*Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(...)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).---------- ---------- Así pues, tengo para mí, que de la lectura del considerando que se ha transcripto no hay lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico adoptado por el más alto tribunal del país respecto no solo a qué siniestros se le aplican las normas de la ley 26.773, sino también, en aquello que interesa al particular caso planteado en autos, cómo es que deben inteligirse éstas -en su aplicación- para aquellos accidentes laborales ocurridos cuando ya se encontraba vigente.---------- ---------- Esto último emana del párrafo destacado en negritas, el que le da suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente.----------

-- Apunto que comparto lo señalado por el Sr. Juez a quo en cuanto efectivamente ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte. Empero, no puede ser soslayado que por vía doctrinal se ha bien interpretado que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello así, a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente).---------- En este sentido, de los fallos que se han citado efectivamente se desprende de que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina, o bien, lisa y llanamante "alzarse" en contra de ella apontocándose en sostener que el criterio expuesto sería "regresivo" o que no resuelve el caso concreto tratándose en la porción que interesa en la especie "un obiter dictum", o bien, parapetarse en decir que no seguirá su doctrina por cuanto sus fallos no son vinculantes para los tribunales inferiores.---------- Es decir, entonces, por el contrario a lo expresado por el juzgador de grado, sostengo que, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su

momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se integraron los Dres. Rosenkrantz y Rosatti).---------- -- Nótese incluso, que el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal de cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son las denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y RiV. Julio C., en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.).---------- Esto es, debe ser entendido y atendido en el presente caso que la Corte Suprema de Justicia Nacional, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía igualmente ingresar a su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º). Razón por la cual se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).---------- ---------- Y si bien, insisto, comparto que los fallos de la Corte Federal no resultan "prima facie" vinculantes para los tribunales inferiores, propugno, a la par, que en su consideración no debe ser descartada su doctrina solo porque no se la comparta, sino que merece el obvio reconocimiento y atención que impone el propio peso de su autoridad moral e institucional. Asimismo, aunado a ello, cabe decir que todos los argumentos posibles sobre este tema –estimo- ya han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales de todo el país competentes en la materia, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun argumento "superador" que pudiera esgrimirse para mantener a ultranza el criterio que hasta hace poco se venía sosteniendo (el que varió desde los precedentes "Montenegro" y "Borau" de ésta sala B –S.D.L. Nº 40/16 y 37/16-, y del caso "Cardoso" de la sala A –S.D.L. Nº

43/16). Es por todo lo cual, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, de que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo a la citada doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.---------- Y, aduno también, porque no decirlo, que tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que en última instancia, de seguirse la vía recursiva pertinente, éste será el criterio que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en este caso en particular y en sus pronunciamientos futuros o sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado -en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada doctrina de la Corte Nacional que se viene citando.----------

-- Ahora bien, en tal contexto interpretativo al que vengo proponiendo que se adecue el presente pronunciamiento y en tanto que le asiste la razón a la parte demandada, corresponderá también dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario Nº 472/2014, toda vez que en la línea hermenéutica del fallo de la Corte Federal, éste no incurre en el exceso reglamentario que diera la razón justificante de su declaración de inconstitucionalidad en los precedentes de ésta alzada que así lo declararan.----------

-- Y, a tenor de todo lo cual, desde que el monto resultante de la tarifa legal que fue admitido en la primera instancia ($ 92.163,68 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-) supera el piso mínimo que, a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora (07/08/2013), era el que efectivamente regía según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social ($ 416.943 x 14 % = $ 58.372,02), entiendo que corresponde que se revoque parcialmente el fallo en la porción analizada, para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE –esto es, $ 92.163,68 + $ 18.432,74 = **$110.596,42**-. Así lo voto.---------

-- 2) **Tasa de interés – doble actualización de valores**: Comenzando por el cuestionamiento dirigido en contra de la aplicación de intereses compensatorios postulando de que correspondería fijar una tasa pura, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización, adelanto opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte recurrente.----------

--- Es que ya tengo dicho, antes de ahora y más aún en esta nueva tesitura, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------

-- Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica impugnación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico preferentemente para este caso y desde este posicionamiento en relación a la aplicación del RIPTE a los pisos mínimos legales, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE, no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contempla

–obviamente- la indisputable variación del valor de la moneda que es una realidad, lamentablemente, casi permanente en nuestra economía nacional.---------- En tal sentido, apunto que se descartó en precedentes similares de que se lo pudiera considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.-------- Y, de tal manera, con este plafón argumental primario será difícil coincidir con el planteo impugnativo que es deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización.---------- Asimismo, también cabe poner de resalto de que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, esta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago.----------
---------- A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J., director, “Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado”, Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en “Riesgos del Trabajo”, Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs.
211/215).----------
--- Esta es la tesitura que en relación al tópico, de manera monocorde e invariable, en casos similares al presente, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------
-- Señalo que parece ser ya una cuestión sin mayor controversia, ni en la jurisprudencia ni en doctrina, que es el día del evento dañoso el que se constituye como el hito temporal que da

nacimiento a la relación crediticia de naturaleza resarcitoria.----------
-- Es el momento en que ocurrió el siniestro, entonces, desde cuando el damnificado cuenta con un derecho a la reparación dineraria de los daños sufridos, sin perjuicio de que aún no se encuentre líquido, pero que se corporizará en algún momento en una suma dineraria al producirse su cuantificación. Es que no hay lugar para dudar en relación a que sobre el capital indemnizatorio se deben intereses, puesto que una reparación sin ellos no está completa y no satisface el derecho.---
---------- Por otro lado, es de precisar que las sentencias judiciales poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que declaran, por lo que el tiempo transcurrido en virtud del procedimiento que tuvo que seguir la actora hasta obtener el reconocimiento de su derecho por el órgano jurisdiccional no puede perjudicarla. Esto es, se acepta sin mayor discusión que, como regla, en virtud del principio de la reparación integral vigente en nuestro derecho (Conf: art. 19 de la Constitución Nacional) los intereses deben ser computados desde el momento del daño o, con más precisión, desde que se produce cada perjuicio objeto de reparación.---------- Esta inteligencia, sostenida sin apartamientos por la doctrina y la jurisprudencia existente bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, es la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial de la Nación hoy vigente, el que en el art. 1748, así lo establece -ahora
expresamente-.----------
-- No obstante lo expuesto precedentemente, desde siempre éste tribunal de alzada ha dicho en relación al tema que el acreedor al no contar con el importe de su crédito a tiempo se presume que se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. Por ello, se consideró que resulta indisputable que los intereses compensatorios por dicha indisponibilidad se devengan desde que ocurrió el daño y no desde que es reconocido judicialmente mediante un pronunciamiento meramente declarativo y no constitutivo del daño.---------- En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508, 519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, sus concordantes arts. 724, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.---------- Empero, si se atiende que en la órbita de los infortunios laborales nos encontramos con un sujeto hipo-suficiente, cuando su crédito queda insatisfecho, por razones alimentarias y para poder subsistir, resulta mucho más fuerte, si se quiere, la aludida presunción, en el sentido de que deberá cambiar su rol de acreedor por el de deudor de terceros en el mercado para suplir la indisponibilidad del dinero que se deba en concepto de reparación por los daños sufridos en un siniestro laboral.----------
---------- Esta es la tesitura mantenida en relación al tópico de manera invariable en casos análogos al presente por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados “supra” (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre muchas otras de CAT).----------
---------- Desde otra perspectiva, añado, que es la

propia ley 26.773, la que establece en el art. 2º explícitamente que *"...El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso..."* (Sic).-------- En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "a initio" que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).---------- En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta ser ya una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido ( Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).---------- En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación), por el que se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación).---------- Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo"*(Sic).---------- Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal sobre cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas, sin perjuicio de que –repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley que puede ser ejercida por los jueces cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Empero, en el caso, es ésta la tasa de interés que se debe aplicar en la especie –en tanto es la que se encuentra prevista por una

normativa específica-. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT).---------- Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del recurso revocándose parcialmente el fallo para modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto.----------
---------- III.- Conclusión:----------
---------- Por todo lo razonado y expuesto, pues, terminaré proponiendo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo venido en apelación, para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva. Y, asimismo, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre el monto del capital de condena la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documento, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago.----------
---------- Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, momento este en el cual la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto de deber de reparar la incapacidad sufrida con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: punto II y IX, apartado 4º del escrito contestatario –fs. 38 y 68), la resolución que se viene proponiendo no altera, entonces, las calidades de vencedora y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia. Asimismo, del mismo modo, los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena, más la tasa de interés que se modifica. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4.----------
Desde que de los tres agravios planteados por la parte demandada prosperan dos de ellos (el referido al modo de computar el indice del RIPTE y la tasa de interés a computar) y el restante resultó desestimado –en lo relativo a la denunciada doble actualización-, corresponde imponer en alguna porción mayor- las costas a la parte actora, en la medida que en esta segunda instancia algunos de los planteos impugnativos finalmente prosperan en los términos que se vienen de especificar en una suerte de síntesis.----------
-- No omito considerar que en recientes precedentes análogos se venía contemplando que este resultado propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta a lo que se considerara como el principal de los agravios que se planteaban en ellos (esto es, el relativo a sobre qué y cómo se aplican las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio lugar a que se propiciara eximir parcialmente de las costas a la parte actora por

tal razón. No obstante ello, tal circunstancia no ocurre en la especie. Es que para así decirlo contemplo no solo el Sr. Juez a quo aludió a la doctrina de la Corte Federal sentada en el caso "Espósito", apartándose de ella, sino que la propia parte demandada impugnante no solo se alzó en contra de tal decisión sino que se apoyó en ella citándola (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 189). Por otro lado, si bien no se citan los antecedentes de ésta Cámara de Apelaciones que se adecuaron a dicha doctrina, resulta ya impuesto conocerla. Por lo tanto, ya no cabe entender que hubiera en la especie un cambio de jurisprudencia imprevisto que justifique la mentada eximición, sino propiamente la concurrencia de un vencimiento atribuible con motivo de la admisión del planteo impugnativo. Así lo voto.---------- En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia sean soportadas por cada una de las partes en la medida de los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en esta segunda instancia. De allí, estimo apropiado atribuirlas en un 80% a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada recurrente, estimando que tales guarismos responden apropiadamente a tales vencimientos parciales y mutuos (Conf.: arts.72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

-- Los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la alzada, por sus tareas cumplidas, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos del siguiente modo: al Dr. L. M. S., letrado apoderado de la parte demandada, en la suma equivalente al 4,32 % del monto del capital de condena que resulte liquidado en la etapa de ejecución de sentencia,; y, al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 4,56% del mismo monto a determinar en la etapa de ejecución de la sentencia. Observo que se regulan honorarios al letrado de la parte actora no obstante el pacto de cuota litis obrante a fs. 03, el que fuera homologado a fs. 26, toda vez que se distribuyó la imposición de las costas de segunda instancia según los éxitos parciales y mutuos obtenidos en ella las parte correspondiéndole soportar el 20% de las mismas a la parte demandada (Conf.: arts. 5, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).---------- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

---Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 155/176, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 181/193, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.----------

---I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.-

---1) El primer agravio que expone la actora radica en que, si bien por tratarse de una manifestación invalidante ocurrida el 07/08/13 es de aplicación la ley 26773, no corresponde el ajuste según el índice RIPTE que se manda a realizar sobre el monto final de condena, ya que sólo corresponde que sea aplicado sobre los mínimos legales previstos en la norma. De allí que, sostiene que se debe comparar el resultado de la fórmula del art. 14, ap. 2, inc. a) de la LRT con el mínimo reajustado,

y dado que resulta superior a éste por el porcentaje de incapacidad, ningún ajuste debió ordenarse. Cita, los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773 en apoyo de su postura, refiere a las distintas resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación que establecen los reajustes de los pisos mínimos, reiterando que en la especie se supera dicho "piso" por lo que no corresponde reajuste alguno. Cita jurisprudencia, argumenta en pos de la constitucionalidad del decreto 472/14 y hace referencia al fallo "Espósito" de la Corte Federal (ver fs. 181/189).----------

----------Es de señalar que del relato de la demanda surge que el evento agudo como manifestación invalidante se habría producido o consolidado el 07/08/13 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es con posterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Al tratarse de una contingencia posterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, resulta aplicable el art. 8 de la misma, que establece que *"Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia".* Por su parte el art. 17, inc. 6 prevé el ajuste de las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, por el índice RIPTE para las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, en su primer párrafo. Y en su segundo párrafo, respecto de las contingencias posteriores dispone que *"La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417".*----------En consecuencia de lo anterior, en invariable jurisprudencia, esta Sala sostuvo que la ley 26773 establece la actualización general de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que quedan comprendidos todos los importes establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley 24557, y no sólo los "pisos" dispuestos en el decreto 1694/2009 respecto de tales prestaciones, como lo pretende la demandada. Se indicó que tampoco resultaba atendible que se esgrimiera que el RIPTE y el IBM resultan conceptos análogos y que por ende importan una doble actualización, ya que en ese caso debía atacarse de inconstitucional la normativa señalada de los arts. 8 y 17, inc. 6 de la ley 26773.----------

----------Ahora bien, en lo que respecta a la invocación del art. 17 del decreto 472/14, su texto reza: *"Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417".* Al respecto también sostuve que esta norma parecería que le otorgaba razón a las demandadas recurrentes, sin embargo dado que hace mención al reajuste por el índice RIPTE desde el 01 de enero de 2010 hasta la entrada en vigencia de la ley 26773, entendí que se refiere al

supuesto del art. 17, inc. 6, 1er. párrafo de la ley 26773, referido a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, por lo que el presente caso quedaría fuera de tales previsiones.----------Por lo demás, he de señalar que en los antecedentes de esta Sala "B", SDL N° 05/15 del 26/02/15 y SDL N° 11/15 del 18/05/15, entre otros, me he expedido por la inconstitucionalidad del decreto en cuestión. En tal sentido argumenté que en este supuesto no se trata de un conflicto entre principios o derechos de la parte dogmática de la constitución, sino en que se denuncia exceso reglamentario en el decreto 472/2014 y por ende se habría infringido la norma del artículo 99, inciso 2 de la Constitución Nacional, obviamente perteneciente a la parte orgánica, dado que regula el poder reglamentario perteneciente a la función ejecutiva. La mentada norma establece que el Presidente de la Nación: *"Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias".* La Corte Suprema trazó por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cía" (Fallos: 148:430), señalando que *"Existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella"*. Asimismo el inciso 2 del artículo 99 prohíbe que el presidente de la Nación altere el espíritu de la ley con excepciones reglamentarias. Así como el Congreso no puede alterar los derechos al reglamentarlos (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), el presidente no puede suprimir ni agregar supuestos a la ley que desvirtúen su finalidad. El control de razonabilidad en términos de relación y proporcionalidad entre la norma legal y las disposiciones reglamentarias, ofrece criterios adecuados para examinar, en cada circunstancia, los eventuales excesos del Ejecutivo. En el caso *"Mate Larangeira Mendes"* (Fallos: 269:393), la Corte Suprema tuvo ocasión de invalidar una exigencia impuesta por el decreto presidencial a los supuestos de la norma legal que la ley no incluía (conf. Gelli, María Angélica: "Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada", Ed. La Ley, 2006, págs. 828/829).----------En sentido concordante se ha considerado que el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional. Es que en el decreto reglamentario aparece nítidamente la subordinación de la administración a la legislación. Es por ello que cabe negar al decreto reglamentario la sustancia o contenido de ley material, para atribuirle típicamente la calidad de acto administrativo. Conforme a la jurisprudencia de la Corte, las normas reglamentarias, si bien subordinadas a la ley, la completan regulando los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento, sino también los fines que se propuso el legislador (conf. Bidart Campos, Germán José: "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ed. Ediar, 1993, T° II, págs. 307/308). De acuerdo a lo anterior, cuando el decreto reglamentario excede o acota las previsiones de la ley que reglamenta, se incurre en exceso reglamentario y por ello se está frente a un conflicto entre "reglas", salvo que la ley utilice términos sumamente vagos o ambiguos que se impida conocer las situaciones o casos que efectivamente queden comprendidos en su ámbito de aplicación material.----------Bajo tales términos se puede apreciar que el decreto en cuestión determinó un ámbito de aplicación material más reducido que

el establecido en el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 que reglamenta, ya que esta norma no limita el ajuste por el índice RIPTE a las compensaciones adicionales de pago único del art. 11 de la LRT ni a los pisos del decreto 1694/09, sino que comprende a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la ley 24557 y sus modificatorias y su actualización mediante el decreto 1694/09. De lo expuesto, aduje, que se deriva la procedencia de la inconstitucionalidad de oficio con relación al decreto mentado por contradecir la ley que reglamenta, la cual, ocioso resulta precisarlo, cuenta con mayor jerarquía normativa (conf. art. 31 de la Constitución Nacional), amén de que resulta clara la infracción a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 2 de la Carta Magna federal.----------Todo lo anterior lo he mencionado a los efectos de recordar la jurisprudencia de este Cuerpo para los casos como el presente. Sin embargo, recientemente la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable "in totum" la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial", CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *"La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".*----------
-Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común*

*que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*----------

----------Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------

--Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional*-, pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo" de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales

inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).------Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones,* y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------
----------No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para

ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).----------A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido ("Espósito"), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que, en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el "sub exámine". Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta hace poco tiempo.----------Ahora bien, a pesar de todo lo expuesto se habrá notado que la Corte Federal se expidió sobre un caso de contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26773, y el presente importa uno de contingencia posterior, por lo que en principio no habría problema en aplicar el reajuste por el índice RIPTE, en cuyo caso la apelante carecería de razón. Sin embargo, lo que alude la quejosa, es que dicho ajuste sólo debe hacerse efectivo luego de comparar si el "piso" de $ 180.000 ajustado por el índice RIPTE y multiplicado por el grado de incapacidad, éste es mayor al monto que surge de la aplicación de la fórmula establecida, en este caso, en el art. 14, inc. 2, a) de la ley 24557. Y sobre dicho aspecto la Corte en el citado precedente "Espósito", destacó, en el considerando 8°, que *"En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen".* Y previamente, en el considerando 5°, dio plena validación al decreto 472/14 al señalar que *"Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada".* Tales consideraciones son fiel expresión de que la Corte no sólo precisó que la ley 26773 se aplica para las contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la misma, sino que además el ajuste según el índice RIPTE se aplica solamente con relación a las prestaciones adicionales de suma fija y a

los pisos mínimos establecidos, posición que confiere razón a la apelante.----------En consecuencia de lo razonado, dado que a la época de la manifestación aguda de la afección invalidante (07/08/13), el "piso" reajustado por la Resolución SRT N° 034/13, ascendía a $ 416.943, este guarismo por el porcentaje de incapacidad establecido del 14%, arroja un resultado de $ 58.372,02. Ahora bien, dicho monto resulta inferior a la suma calculada en el decisorio por aplicación de la fórmula del art. 14, inc. 2, a) de la LRT, que asciende a $ 92.163,68 (ver sentencia a fs. 173, segundo párrafo). Es así que le asiste razón a la apelante en este aspecto, por lo que corresponderá acoger el agravio parcialmente en cuanto procede revocar el fallo en lo que respecta a la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 y al reajuste por el índice RIPTE dispuestos en los ptos. I y II de la parte resolutiva (ver fs. 175 vta).----------En consecuencia de lo anterior, concordaré con el colega preopinante, proponiendo el acogimiento de este primer agravio en los términos explicitados.----------2) En segundo lugar la apelante objeta la tasa de interés activa del Banco del Chubut S.A. que se fija en la sentencia. Arguye, con copiosa cita de jurisprudencia y doctrina, que al establecerse la tasa activa sobre un capital actualizado por el índice RIPTE se advierte una doble actualización, por lo que corresponde la aplicación de una tasa pura. En su defecto requiere que se determine la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala (ver fs. 189 vta./192 vta.).----------Respecto del primer argumento, y más allá de compartir lo argumentado por el Dr. Lucero en cuanto a la procedencia de la aplicación de la tasa y que el ajuste por el índice RIPTE no resulta en sí una actualización, al decidirse en el considerando precedente, dejar sin efecto dicho reajuste, esta porción del agravio deviene abstracta. En relación a la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, corresponde aclarar que el juzgador, luego de argumentar por qué considera que no resultan de aplicación en la especie las Resoluciones N° 414/99 y 287/01, sostuvo que *"En tal sentido, destaco que el art. 767 del Código Civil y Comercial de la Nación (que reconoce como antecedente el art. 622 Código Civil), da la posibilidad a los jueces para fijar la tasa de interés, y en ese contexto considero ajustado a derecho y a la realidad económica social local, aplicar para el caso, la tasa de interés que el Banco del Chubut fije para sus operaciones generales vencidas, tal como fuera dispuesto párrafos arriba"* (ver sentencia a fs. 173 vta., tercer párrafo).----------Sentado lo anterior, habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren

establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res. 287/01) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo".* La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, op. cit., págs. 213/215).----------En definitiva, corresponderá acoger parcialmente el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.---------- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado al sólo efecto de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto 472/14 establecida en el pto. I de la parte resolutiva, la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva, y modificar la tasa de interés determinada por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos desde la fecha del siniestro hasta la del efectivo pago; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la no aplicación del RIPTE y la modificación de la tasa de interés, no altera las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito. Y con relación a la regulación de honorarios de la instancia anterior, los mismos se ajustarán automáticamente al monto de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia. Es así que no corresponde efectuar readecuación alguna.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge el primer agravio y parcialmente el relativo a la tasa de interés, más allá de descartar lo argumentado en pos de la doble actualización con la tasa activa, corresponde imponer en mayor medida las costas a la actora. Sin embargo no resulta irrelevante

que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que no era conocida por las partes al tiempo de expresarse y contestarse los agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL, 1976-B-419, 33.396-S).----------No obstante lo anterior, en la especie, el juez de grado citó expresamente el antecedente de la Corte Federal, así como lo hizo la apelante en su expresión de agravios, y si bien no se hizo alusión a la nueva jurisprudencia de esta Cámara, comparto lo expuesto por el colega preopinante en cuanto a que la advertencia sobre el fallo de la Corte Nacional, imponía atender el cambio de postura de este Cuerpo a partir del precedente de esta Sala "B", SDL N° 38/16 del 22/06/16, entre otros. En consecuencia no aprecio que en la especie resulte justificable la eximición de costas antedicha, por lo que comparto la distribución propuesta por el colega preopinante, en imponerlas en un 80% al actor y en un 20% a la demandada (conf. arts. 72 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------
----------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. S. E. P., en un 4,56%; y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. L. M. S., en un 4,32%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). Ello sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 4 del arancel respecto a los honorarios del letrado de la actora, ante la existencia del pacto de cuota litis de fs. 03, homologado a fs. 26.----------

---A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. 2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada recurrente. 3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. M. S. y S. E. P., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes al 4,32 % y 4,56%, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente.---------- Así lo voto.----------
----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto

dijo:----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.----------Así lo voto.---------- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ---------- **S E N T E N C I A**: ---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "B" de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

-- 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del decreto Nº 472/2014 y el cómputo del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que se dispusiera en el punto II de la parte resolutiva; y, para modificar la tasa de interés fijada, estableciendo que se deberá computar sobre dicho capital de condena, la tasa de interés activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos, a computar desde la fecha del siniestro y hasta el día del efectivo pago. ----------2)

IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada recurrente.----------3) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. L. M. S. y S. E. P., por sus tareas de segunda instancia, en las sumas equivalentes al 4,32 % y

4,56%, respectivamente, con más el I.V.A. pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2016 – SDL – CONSTE.----------